CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 7 de octubre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00551-**00

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del 5 de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 23 de septiembre hogaño, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
804d4b09484fa88457b4f0b42d9c8e90e7547a1b932b1b9ff5588ffd19625a27
Documento generado en 05/11/2020 12:13:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00571-**00

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del 5 de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado de la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 7 de octubre hogaño, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5af62cdaf580b35811905ac01d145860e169f5e225cf91f711e3e55185660957
Documento generado en 05/11/2020 12:13:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00575-**00

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del 5 de noviembre de 2020

LUZ MARINA RODRÍGUEZ GÓMEZ, actuando en causa propia, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de ALBA EUNICE CARRILLO SIERRA, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital de la letra de cambio anexada con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el "*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*" que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de LUZ MARINA RODRÍGUEZ GÓMEZ y en contra de ALBA EUNICE CARRILLO SIERRA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de Cambio No. 1

1.1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. ($2.000.000.oo), por concepto de capital insoluto.

1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", causados desde el 26 de julio de 2017 y hasta el 26 de septiembre de 2017, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", causados desde el 27 de septiembre de 2017 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

J.S.G.F.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c8309d15a588897b608a79f2a14197fde780b9b7f9f6693dda70e01289798ac
Documento generado en 05/11/2020 12:13:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00581-**00

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del 5 de noviembre de 2020

COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN - COOPDESOL, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de DAVID EPIMENIO RODRÍGUEZ PINEDA, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el "*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*" que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principio de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN - COOPDESOL y en contra de DAVID EPIMENIO RODRÍGUEZ PINEDA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 412110**

1.1. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($5.321.968.oo) por concepto de capital insoluto.

1.2. Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. ($965.733.oo), por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados.

1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el día de presentación de la demanda y hasta el pago total de la

obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ, identificado con C.C. No. 16.683.990 y T.P. No. 40.539 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af3e097fbe88b89dfb689103385877517a4effd74520e02303a7e02629df0638
Documento generado en 05/11/2020 12:13:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00583-**00

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del 5 de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 7 de octubre hogaño, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb5ffbe60999f816c735d8d6eaff6afe26159bb89d8b65e16b60bc30febe2082
Documento generado en 05/11/2020 12:13:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-**2020-00597-**00

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del 5 de noviembre de 2020

CENTRO JURÍDICO INTERNACIONAL S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de EMPRESA DE RECICLAJE S.A.S., teniendo en cuenta la obligación contenida en el "contrato de prestación de servicios de asesoría jurídica" con fecha de inicio el día 1 de junio de 2018.

De conformidad con el canon 430 del C. G. del P., el juez deberá librar mandamiento en la forma que considere legal, por tal razón atendiendo la cláusula novena del contrato que estipula su duración por el término de un (1) año desde la fecha de su suscripción, se negarán las pretensiones que aluden a cuotas de sostenimiento cobradas del mes de junio de 2019 en adelante, teniendo en cuenta que la fecha de inicio de la convención fue el 1 de junio de 2018.

Frente a las demás pretensiones; como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada; el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de CENTRO JURÍDICO INTERNACIONAL S.A.S. y en contra de EMPRESA DE RECICLAJE S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. ($3.326.400.oo), por concepto de saldo adeudado por las cuotas de sostenimiento entre el mes de julio de 2018 y el mes de mayo de 2019.

SEGUNDO: NEGAR la orden de pago respecto a las pretensiones que aluden a cuotas de sostenimiento cobradas del mes de junio de 2019 en adelante, por las razones contempladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

J.S.G.F.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. JENNY JULIETH PORTILLO HURTADO, identificada con C.C. No. 53.068.697 y T.P. No. 256.330 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderada judicial de la demandante, conforme al poder otorgado.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d4236e17c8f0c9b9dbd778d905dc30128978b8b8ef3ddcbb40e5dbda9ea0d7b
Documento generado en 05/11/2020 12:13:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00599-**00

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del 5 de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 7 de octubre hogaño, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df4d2c29828bedb30c95b59179706241f25eb9e6742b7f8456653f98d7ac729c
Documento generado en 05/11/2020 12:13:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00603-**00

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del 5 de noviembre de 2020

LUIS URIEL VARGAS GAMBOA, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de YOSMAR NAZARET FUNEZ BELLO, teniendo en cuenta la obligación contenida en el contrato de arrendamiento con fecha de iniciación y vigencia del 20 de julio de 2019, suscrito sobre el inmueble ubicado en la Carrera 24 No. 13-21 Sur, de esta ciudad.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada; el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de LUIS URIEL VARGAS GAMBOA y en contra de YOSMAR NAZARET FUNEZ BELLO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE. ($1.100.00.oo), por concepto de la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. ANDREA CABARCAS RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No 52.498.972 y T.P. No. 218.934 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderada judicial de la demandante, conforme al poder otorgado.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

J.S.G.F.

Código de verificación:
d09c3ec634e2dddc3fd473638fd6d8dee3b05215ead781a68ebd10f103cfbe57
Documento generado en 05/11/2020 12:13:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00607-**00

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del 5 de noviembre de 2020

JOSÉ GUSTAVO DELGADO DELGADILLO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de ANDRÉS GAMBA BERMÚDEZ y MARÍA ANGÉLICA ZAPATA GALLEGO; la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 384 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada.

De otra parte, revisada la solicitud elevada por la parte demandante, referente al decreto de medidas cautelares, avizora esta judicatura que ha presentado caución conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 590 C. G. del P., como se evidencia con la póliza de seguro judicial No. NB 100336353 con valor asegurado $2.902.592,20; motivo por el cual se accederá a lo pedido.

Debe indicarse que es potestad del juez limitar las solicitudes de medidas previas a lo necesario, abogando por la proporcionalidad de tales medidas en cada evento. Por tal razón, en el *sub examine* se decretará exclusivamente la medida relacionada en la parte resolutiva.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO que, a través de apoderado judicial, formula JOSÉ GUSTAVO DELGADO DELGADILLO en contra de ANDRÉS GAMBA BERMÚDEZ y MARÍA ANGÉLICA ZAPATA GALLEGO.

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada conforme se dispone en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, para ser oída en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No.

110012041085 del banco Agrario, los cánones y cuotas que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1889013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, denunciado como propiedad de la parte demandada. Ofíciese de conformidad.

SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. PATRICIA DEL PILAR DELGADO DELGADILLO, identificada con C.C. No. 41.609.973 y T.P. No. 22.676 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7cb647fcfef830ce20dbd908837fc5ba8e4d972a871f3b14caaea796ed7bb85c
Documento generado en 05/11/2020 12:13:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00619-**00

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del 5 de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 7 de octubre hogaño, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c94fc3fd92e3c6892e3b63d01b72d37e16871dde74a771e2183baffe528498c
Documento generado en 05/11/2020 12:13:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 1 de octubre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00629-**00

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del 5 de noviembre de 2020

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. No se adoso con el libelo genitor el título valor base de las pretensiones deprecadas.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: **APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8572a517330b8372f4e75058dc6109ae828f65494f761e1db79833ad3f1b3df0
Documento generado en 05/11/2020 12:13:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 1 de octubre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00631-**00

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del 5 de noviembre de 2020

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. No se aportó prueba de la conciliación extrajudicial intentada por la parte demandante a tenor de lo establecido en el artículo 621 del C. G. del P., el cual dispone:

   "Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados".

2. Toda vez que la presente tramitación judicial se surte en atención a las prescripciones del Decreto 806 de 2020, se extraña el acatamiento del inciso 4º del artículo 6, puesto que no se aportó prueba del envío de copia de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

J.S.G.F.

TERCERO: **APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf6cd5176ffc26b7f02b692934ba74a3c6f6661a46f0115afdf43541773ade98
Documento generado en 05/11/2020 12:13:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 1 de octubre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00633-**00

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del 5 de noviembre de 2020

Se rechaza de plano la demanda instaurada, como quiera que fue asignada a esta judicatura sin la verificación de lo contenido en el acuerdo PCSJA18 – 11127, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de que la copropiedad demandante tiene su domicilio en la localidad de Suba, según consta en la certificación expedida por la Alcaldía Local de aquella división administrativa de este distrito.

Frente al particular el aludido acuerdo indica en su artículo 7 que "*Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, **con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades**. El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple*" Énfasis del juzgado.

Conforme con lo anterior, la misma será devuelta a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para que sea abonada al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de acuerdo con las consideraciones anteladas.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta urbe para que sea abonada al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Por Secretaría dejar las constancias del caso.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d3c0704e0c8f7c394e2fd19b110a3a8c7124cbc9bfbe90e44c6fca94123189a
Documento generado en 05/11/2020 12:13:17 a.m.

J.S.G.F.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 1 de octubre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00635-**00

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del 5 de noviembre de 2020

Auscultados los títulos base de la ejecución deprecada, observa el despacho que no cumplen con las formalidades de los artículos 773 y 774 del C. Co., toda vez que no se vislumbra en su contenido la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Como consecuencia de lo expuesto la codificación mercantil dispone que, ante la ausencia de un requisito especial de la factura de venta, la misma no tendrá el carácter de título valor, ello sin perjuicio de la validez del negocio jurídico que dio origen al documento base de recaudo, el cual se podrá reclamar por otras vías procesales.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago como quiera que los documentos allegados no reúnen las exigencias de los artículos 773 y 774 del Código de Comercio y artículo 422 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, elabórese oficio y entréguese al interesado, con los datos necesarios a la Oficina Judicial, para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria de repartos, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3048b1b436b35c16f1df039b3caf499a0a0ded508040d0e5d079f52dc7ced1f
Documento generado en 05/11/2020 12:12:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 01 de octubre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00636-**00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La entidad financiera **BANCO PICHINCHA S.A.,** actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **SERGIO GIOVANNY GRAVINI BARRIOS,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 4016160000041794, por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000,00) M/CTE,** allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** y en contra de **SERGIO GIOVANNY GRAVINI BARRIOS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000,00) M/CTE,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral precedente, liquidados a la tasa del 28.92 % o la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN**, identificado con C.C. No. 17326360 y T.P No. 63110 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4c250db31b1fd7f1ae5202679679b283c9083b0bf5d31978499c54344d88f89
Documento generado en 04/11/2020 04:20:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 1 de octubre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00637-**00

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del 5 de noviembre de 2020

UNION FAMILIAR COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SUMINISTROS, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de JHON DAIRO CARMONA RAMÍREZ, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el "*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*" que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de UNION FAMILIAR COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SUMINISTROS y en contra de JHON DAIRO CARMONA RAMÍREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 29788**

1.1. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($1.800.000.oo), por concepto de capital insoluto.

1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el día 1 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

J.S.G.F.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. JOHN JAVIER TORRES PAVA, identificado con C.C. No. 1.032.405.392 y T.P. No. 221.147 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
44ac9d468fc65c7a0f26980d07c544b5e0d4ba995544f77cf75126bc1c294fac
Documento generado en 05/11/2020 12:12:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 01 de octubre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00638-**00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO,** actuando por conducto de apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **DIEGO ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ,** teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en los títulos valores representados en los pagarés Nos. **20000515321 y 318800010050547953,** allegados en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores originales que legitiman el derecho en ellos incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** y en contra de **DIEGO ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ No. 20000515321:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000,00) M/CTE,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

B. PAGARÉ No. 318800010050547953:

1. Por la suma de **TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($333.942,77) M/CTE,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: AUTORIZAR de conformidad a lo solicitado en el acápite de ***"AUTORIZACIÓN"*** a las personas designadas para los efectos allí previstos.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a la sociedad **ASESORÍAS Y SERVICIOS LEGALES DE COLOMBIA S.A**, identificada con NIT. 830087047-0, para actuar como apoderada especial de la entidad ejecutante, y al Profesional del Derecho **JOHN ALBERTO CARRERO LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 79.732.501 y T. P No. 182.896 del C. S. de la J, para actuar como abogada adscrita a la apoderada.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a82e10b11a00ece2110d6cf87e9d819e811d43e8b3ecf7e952be30363e8f8ce8
Documento generado en 04/11/2020 04:20:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 1 de octubre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00639-**00

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del 5 de noviembre de 2020

LEYDI NAYIBE CACAIZ MORENO, actuando en nombre propio, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de TATI JESÚS OJEDA RAMÍREZ, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital de la letra de cambio anexada con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el "*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*" que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de LEYDI NAYIBE CACAIZ MORENO y en contra de TATI JESÚS OJEDA RAMÍREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de Cambio No. 211113928980

1.1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. ($2.000.000.oo), por concepto de capital insoluto.

1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", causados desde el 9 de marzo de 2020 y hasta el 9 de abril de 2020, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", causados desde el 10 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

J.S.G.F.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4ac14db9f620a9ea4f218b48286b39a8ecb72b38fe8e3daa2c9fabadb8e59be
Documento generado en 05/11/2020 12:12:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 01 de octubre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00640-**00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO III P.H,** actuando por conducto de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, y en contra de **CAROL YOLIMA GONZÁLEZ GARCÍA,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título ejecutivo representado en el Certificado de Deuda emitido por la propiedad horizontal ejecutante, por valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CIEN PESOS ($3.740.100,00) M/CTE.**, allegado en medio digital.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 del Estatuto Mercantil, artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, la Ley 671 de 2001 y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de copropiedad la **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO III P.H,** y en contra de **CAROL YOLIMA GONZÁLEZ GARCÍA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CIEN PESO (3.740.100,00) M/CTE.,** correspondientes a las cuotas de administración causadas y no canceladas y demás expensas comunes, indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones del escrito de demanda.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre las cuotas ordinarias de administración y demás expensas comunes indicadas en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que cada obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de las mismas.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a

la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **DIANA CAROLINA RUEDA GORDILLO**, identificada con C.C. No. 1.013.597.695 y T. P No. 286.284 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la copropiedad ejecutante.

QUINTO: REQUIÉRASE al libelista para indique lo contenido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuyo tenor reza "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes****, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

SEXTO: Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada. Aporte la apoderada el documento en mención.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79070e2dc3f74985f15d46b18ff1d4a5fc6770e8c552ace6d42b5a1e14dbfdaa
Documento generado en 04/11/2020 04:20:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 1 de octubre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00641-**00

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del 5 de noviembre de 2020

COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR – COEMPOPULAR, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de NEIL FRANCISO ARIAS BAUTTE y DANIEL ALFONSO CLAVIJO BERMÚDEZ, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el *"Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"* que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR – COEMPOPULAR y en contra de NEIL FRANCISO ARIAS BAUTTE y DANIEL ALFONSO CLAVIJO BERMÚDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 144801**

1.1. Por la suma de NOVECIENTOS ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($911.184.oo), por concepto de capital de diez (10) cuotas vencidas, relacionadas en la pretensión 1.1. del libelo genitor.

1.2. Por la suma de QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. ($524.925.oo), por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados, contenidos en las diez (16) cuotas vencidas, relacionadas en la pretensión 1.3. del libelo genitor.

J.S.G.F.

1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre cada una de las cuotas relacionadas en el numeral "1.1.", desde su vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago de las mismas, liquidados mes a mes a la tasa del 24.97% efectivo anual.

1.4. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($3.552.334.oo), por concepto de capital acelerado.

1.5. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.4", desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa del 24.97% efectivo anual.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. ROCIO LÓPEZ COMBA, identificada con C.C. No. 65.717.052 y T.P. No. 280.052 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1751c9bb151b729b38bbe4676e500ff243c792ee6b6761f7f512db99444c069
Documento generado en 05/11/2020 12:12:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.